

ARTÍCULO 2 DE LA LEY 2/2023 DE PROTECCIÓN AL INFORMANTE: ÁMBITO DE APLICACIÓN

① Su comunicación deberá circunscribirse a lo establecido en el presente artículo

1. La presente ley protege a las personas físicas que informen, a través de alguno de los procedimientos previstos en ella, de:

a) Cualesquiera **acciones u omisiones** que puedan constituir **infracciones** del Derecho de la Unión Europea siempre que:

- ✓ 1.º Entren dentro del ámbito de aplicación de los actos de la Unión Europea enumerados en el anexo de la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión, con independencia de la calificación que de las mismas realice el ordenamiento jurídico interno;
- ✓ 2.º Afecten a los intereses financieros de la Unión Europea tal y como se contemplan en el artículo 325 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE);
- ✓ 3.º Incidan en el mercado interior, tal y como se contempla en el artículo 26, apartado 2 del TFUE, incluidas las infracciones de las normas de la Unión Europea en materia de competencia y ayudas otorgadas por los Estados, así como las infracciones relativas al mercado interior en relación con los actos que infrinjan las normas del impuesto sobre sociedades o con prácticas cuya finalidad sea obtener una ventaja fiscal que desvirtúe el objeto o la finalidad de la legislación aplicable al impuesto sobre sociedades.

b) **Acciones u omisiones** que puedan ser **constitutivas de infracción penal o administrativa grave o muy grave**. En todo caso, se entenderán comprendidas todas aquellas infracciones penales o administrativas graves o muy graves que impliquen quebranto económico para la Hacienda Pública y para la Seguridad Social.

1. Esta protección **no excluirá** la aplicación de las **normas relativas al proceso penal**, incluyendo las diligencias de investigación.
2. La protección prevista en esta ley para las personas trabajadoras que informen sobre infracciones del **Derecho laboral en materia de seguridad y salud en el trabajo** se entiende **sin perjuicio de la establecida en su normativa específica**.
3. La protección prevista en esta ley **no se aplicará** a las informaciones que afecten a la información clasificada. Tampoco afectará a las obligaciones que resultan de la protección del secreto profesional de los profesionales de la medicina y de la abogacía, del deber de confidencialidad de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en el ámbito de sus actuaciones, así como del secreto de las deliberaciones judiciales.
4. **No se aplicarán** las previsiones de esta ley a las informaciones relativas a infracciones en la tramitación de procedimientos de contratación que contengan información clasificada o que hayan sido declarados secretos o reservados, o aquellos cuya ejecución deba ir acompañada de medidas de seguridad especiales conforme a la legislación vigente, o en los que lo exija la protección de intereses esenciales para la seguridad del Estado.
5. En el supuesto de información o revelación pública de alguna de las infracciones a las que se refiere la **parte II del anexo** de la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, **resultará de aplicación la normativa específica** sobre comunicación de infracciones en dichas materias.